

**0101-153-2005**

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiséis de Septiembre del año dos mil cinco.

Vista en juicio oral el proceso penal número 126-1-2005, en Audiencia de Vista Pública Colegiada, conocida por los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAUL ERNESTO MORALES y EDGAR ORLANDO ZUNIGA, siendo presidida la Vista Pública por la señora Juez Presidente MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, de conformidad al Art. 53 Inc. 1 numeral 1° del Código Procesal Penal, iniciado en contra de MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILEZ, quien es de diecinueve años de edad, soltero, sin oficio, residente en Cantón el Rosario de la jurisdicción de Tonacatepeque, hijo de José Mauricio López Escobar y de Agustina de Jesús Avilés Paíz, a quien se le procesa por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 128 y 129 numero 3° y 7°, del Código Penal en perjuicio de la vida de JOSE ELIU ESCOBAR HENRÍQUEZ

Han intervenido como partes en la presente Vista Pública: los Licenciados JAIME ERNESTO RIVERA JIMENEZ, en calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; y en calidad de Defensora Pública la Licenciada ELIA ISABEL ARANA SANDOVAL, todos abogados de la República y de este domicilio.

**RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO.**

La presente investigación dio a partir del acta de inspección, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, a las nueve horas, del interior del Cementerio General de la ciudad de Tonacatepeque, lugar en el cual se encontró el cuerpo sin vida del joven JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, estableciéndose a través de la investigación que el día arriba relacionado, el joven víctima se encontraba en dicho lugar, en compañía de su padre señor ENRIQUE HENRIQUEZ, con el propósito de construir un nicho y en momentos que el señor HENRIQUEZ, se retira de la bodega ubicada a unos quince metros de donde se haría la construcción del nicho, y cuando estaba quitándole llave a la puerta de la bodega, observó que frente a él pasaron tres sujetos, con dirección a donde se encontraba su hijo, en el lugar donde se construía el nicho y al llegar donde éste uno de los sujetos MATIAS AVILES, en voz alta le manifestó " vos sos el Cabo", contestándole su hijo yo soy, en ese momento observó que JOSE MATIAS AVILES QUIJANO, sacó de la altura de la cintura un arma de fuego y comenzó a disparar en el cuerpo de su hijo, al mismo tiempo los otros dos sujetos, a quienes conoce como MAURICIO LOPEZ AVILES y OSCAR ERNESTO MELARA, alias "El Burrito", también comenzaron a dispararle a su hijo, hasta que este cayó al suelo, acercándosele MAURICIO AVILES, quien a corta distancia le realizó un ultimo disparo en la cara y luego los tres individuos salieron corriendo portando cada uno un arma de fuego tipo pistola en las manos, pasando nuevamente frente a la bodega donde se encontraba el testigo, quien afirma que de la impresión de observar lo sucedido se quedo mudo y no pudo reaccionar, no obstante que se encontraba a quince metros de distancia del lugar del hecho, hasta que los sujetos se fueron, salió corriendo donde su hijo, el cual estaba tirado en el suelo, encontrándolo ya sin vida, observándole varias lesiones, en diferentes

partes del cuerpo y en la cara presentaba un gran hoyo, luego de o sucedido dio aviso a sus familiares y a la Policía Nacional Civil, por lo que después se hizo presente una comisión de agentes, quienes profesaron la escena del hecho, encontrando a la persona fallecida y recolectando las evidencias encontradas. En virtud a la investigación efectuada, se ordenó la detención Administrativa de los imputados ya relacionados.

#### CUESTIONES INCIDENTALES

No hubo cuestiones incidentales pendientes de resolver al momento de redactar la presente sentencia.

#### ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA.

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Pr. Pn. será competente para juzgar a los imputados el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos se cometieron específicamente en Cementerio General de la ciudad de Tonacatepeque, lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 48, 53 N° 1 y 57 C. P. P., este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.

Este tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 C. N.; Art. 19 N° 1 y Inc. 2°, 83, 247 y 253 Pr. Pn. para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: el delito atribuido en el presente caso al imputado son delitos de Acción Pública, en este caso la Acción Penal, fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectivos al presente proceso.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL:

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 C.Pr.Pn., el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal, lo que no fue solicitado en el dictamen de acusación respectivo.

#### PRUEBA DESFILADA DURANTE LA VISTA PÚBLICA

#### PRUEBA PERICIAL:

1. DICTAMEN DE RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE CADAVER, realizado en el occiso JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, por el Medico

Forense Doctor WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro Fs: 73-74 y en el cual se evidenciaron signos abióticos como son palidez, frialdad, rigidez cadavérica completa, livideces dorsales móviles, teniendo aproximadamente de ocho a nueve horas de fallecido; evidencia externa del trauma, en cráneo región occipital orificio de entrada de cero punto cinco centímetros de diámetro, en cara a nivel de región malar izquierda orificio de salida de un centímetro de diámetro; en parrilla costal izquierda línea media axilar y quinto espacio intercostal, orificio de entrada de cero punto cinco centímetros, en tórax posterior a nivel de región escapular izquierdo orificio de salida de cero punto cinco centímetros de diámetro, en hombro izquierdo posterior orificio de un centímetro de diámetro, en abdomen en flanco derecho orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en hipocondrio derecho orificios de entrada de cero punto cinco centímetros de diámetro, en brazo izquierdo tercio proximal cara anterior orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro , en dorso de mano izquierda dos orificios: uno de entrada y otro de salida de cero punto cinco centímetros de diámetro, todos los cuales han sido producidos por proyectiles disparados por arma de fuego.

2. DICTAMEN DE AUTOPSIA, realizado en el cadáver del occiso JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, por el Medico Forense Doctor MIGUEL ENRIQUE VELASQUEZ VELASQUEZ, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cinco, Fs: 181-185 y en la cual se concluye ue la causa de la muerte de la víctima fueron heridas penetrantes de cráneo, abdomen y tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.
3. RESULTADO DE ANALISIS BALISTICO COMPARATIVO, practicado en evidencia recolectada en la inspección ocular policía, realizado por el técnico MANUEL ALEXANDER HERNQUIEZ ALFARO, de fecha cuatro de abril del año dos mil cinco, Fs: 138 y en la que se concluye que cinco casquillos de calibre nueve milímetros makarov fueron percutidos por una misma arma de fuego; asimismo dos casquillos calibre treinta y dos auto, fueron percutidos por una misma arma de fuego.
4. RESULTADO DE ANALISIS FISICO QUIMICO, practicado en las manos del cadáver del señor JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, realizado dicho análisis por la Licenciada VILMA YANIRA CASTILLO RUIZ, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro, Fs: 134 y en la que no es posible establecer ninguna conclusión por no haber residuos de vario y plomo en las manos de la víctima .

#### PRUEBA TESTIMONIAL:

ENRIQUE HENRIQUEZ, que tiene 65 años de edad, jornalero, estudio hasta sexto grado. Que se le ha citado debido a presentarse ya que el 24 de mayo 2004 estaba trabajando con su hijo en el cementerio de Tonacatepeque, había amanecido lloviendo, su hijo le pidió que fuera a traer una regla, estaban poniéndole celosía a un nicho, eran las seis de la mañana, no habían mas personas en el lugar, habían sido contratados para el trabajo el señor Felipe para que les ayudara. en total solo estaban trabajando los y tres, él, Felipe y su hijo, cuando estaban trabajando y se vino el agua pusieron una lona, fue a traer unas reglas a la bodega del cementerio a unos diez u ocho metros, por lo que solo se quedó su hijo y Felipe alistando los ladrillos, vio seguidamente a los tres muchachos a las de la pared del

cementerio estaban pasando el agua, a los cuales conoce como Mauricio Alexander López AVILES Y Matías Avilés y Oscar Ernesto Melara el que ya salió; estos tres sujetos salieron para donde su hijo y Matías Avilés le dijo a su hijo vos sos el pavo, su hijo le dijo que si pero no le dieron tiempo, estos sujetos al inicio los vio a las de la pared a unos siete u ocho metros, que dichos sujetos cuando se fueron donde su hijo a paso ligero pasaron frente a él a unos tres metros, su hijo desde donde estaba no podía ver a los sujetos, además su hijo estaba agachado, recuerda que los tres sujetos mencionados dispararon contra su hijo, que él desde donde estaba viendo los hechos no había nada que se lo impidiera ya que estaba parado y lo alcanzaba a ver, recuerda haber escuchado de seis a ocho balazos, recuerda que Don Felipe estaba a la par de su hijo pero se corrió. Que los sujetos luego del hecho salieron corriendo, pasaron frente a él, Mauricio Alexander paso frente a él con la pistola en la mano, él creyó que le iba a disparar, solo Mauricio se quedo frente a él con el arma, los otros se fueron corriendo, pero ya los conocía desde hacía tiempo ya que él iba a traer arena a un río de nombre las cañas, dichos sujetos sacaban arena; no sabe si su hijo pertenecía amaras, no sabe tampoco si su hijo tenía problemas. Que los hechos sucedieron a las seis de la mañana, allí estaba Don Felipe, recuerda que en el Cementerio se encontraron todos, allí estaba trabajando, poniendo ladrillo o celosía, que él iba como jornalero, iba a acarrear agua, ladrillo, arena, el albañil era Felipe, por lo que él y su hijo eran los mozos de Don Felipe, estaba a una distancia de ocho a diez metros cuando sucedieron los hechos, se quedo parado cuando le disparaban a su hijo, él había ido a traer las reglas en la bodega del cementerio, llegó a la bodega pero no fue a sacarlas ya que vio que se fueron contra su hijo y no pudo hacer nada. Estaba poniendo ladrillos pero se despegaban, estaban trabajando debajo del agua. Que no puede decir nada sobre el arma porque no las conoce, pero la que portaba Mauricio le vio de lejos que era un arma 38 ya que la alcanzo a ver. Que los primeros en irse era Matías Avilés y Oscar, los cuales se fueron huyendo para la cancha ya que salió a ver y ya iban a inmediación de la calle. Que no auxilió a su hijo ya que cuando llegó la Policía Nacional Civil no se lo permitieron, no se acerco a él ya que la policía se lo impidió. Que por medio de un teléfono celular llamó a la Policía Nacional Civil, luego fue a buscarlo y cuando regreso ya estaba la policía, allí pudo acercársele a su hijo, que el que tenía teléfono era el Felipe, pero por los nervios no podía hablar, cree que Don Felipe no los reconoció. Que a los muchachos los conoce debido a que son del mismo Cantón., no sabe si habían tenido problemas ya que no anda con ellos, a veces hay bailes en los pueblos. Que a los policías no les dio los nombres porque sino lo matan, lo hizo hasta después, siempre les ha sabido el nombre ya que son del Cantón El Rosario. En esos días le dio herpes, pero mira bien y todavía trabaja, puede leer un poco pero siente que le estorba la vista. Que su hijo se llamaba José Elio Escobar Henríquez, de 32 años, hacía nichos y tumbas en el pantión, era el mozo de Felipe.

#### FELIPE CONCEPCION TORRES ESPINOZA

Quien en relación a los hechos expresa que tiene 41 años de edad, trabaja haciendo nichos en los cementerios. Recuerda que esta en la audiencia debido a que se le ha citado por el hecho del cementerio cuando llegaron a matar al muchacho que solo conoce por Cabito, este hecho fue un día lunes, fue en el mes de mayo del año ante pasado, ese día recuerda que estaba terminando unos nichos, pegaban una línea de azulejos en el cementerio de Tonacatepeque, solo estaba Don Henrique y el difunto, a los cuales tiene tiempo de conocerlos. Que solo uno estaba trabajando ya que el otro estaba sacando un palo para una

casita, eran como las siete o siete y media, estaba lloviendo, no había otra persona. Que no vio a nadie, solo escucho voces, estaba hincado o acurrucado, recuerda que las voces decían "vos sos el Cabito" y escucho seguidamente los balazos, escucho un balazo, por lo que dijo esto no es conmigo y se fue del lugar, que preguntaron "vos sos el Cabito" y el difunto respondió que si era el Cabito. Que él fue hacia adentro del Cementerio, busco lo mas directo, que el papá del Cabito estaba en el cuarto que esta a la entrada del cementerio. Que entre el cuarto y el cuerpo del difunto estaba unos seis metros, pero tres nichos lo tapan, igual distancia hay a la entrada del cementerio. Que no vio exactamente donde estaba el papá del difunto, pero estaba sacando un palo. Que por los hechos estaba perdido, le dio vuelta al cementerio y regreso a los quince minutos, vio al padre del difunto a la entrada del cementerio, estaba parado, la gente escucho los disparos y llamaron ala policía. Que él no aviso a la Policía ya que les había avisado. Que llegó con el difunto al cementerio como a las seis y media, después llegó el papá. Que estaban por pegar unos azulejos pero se vino el agua y pusieron una carpeta. Que cuando regreso al cementerio el papá del difunto le dijo me mataron a mi hijo, faltaban como diez para los ocho. El difunto era de la mara, consumía droga, lo vio drogándose, no sabe si había tenido problemas. Que el papá llegó rápido ya que iba a trabajar con ellos. Que los tres nichos que menciono son grandes, por lo que tapaban la visibilidad y no sabe si Don Henríquez estaba dentro o fuera. Que don Henríquez estaba sacando un palo para detener la carpeta. Que el nombre del difunto lo supo después ya que se lo dieron porque él le hizo la cruz. En el lugar no habían otras personas. Que él estaba a una distancia de tres metros al momento del primer disparo, allí fue que se dijo esto no es conmigo, por lo que dio la vuelta y se fue, cuando huía del lugar escucho los demás disparos, pero no volvió a ver para atrás, él corrió decidido a que lo mataran también.

### PRUEBA DOCUMENTAL

1. ACTA DE INSPECCION OCULAR POLICIAL, del cadáver de JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, practicado en el interior del cementerio General de la ciudad de Tonacatepeque Fs: 5-6
2. ALBUM FOTOGRAFICO y CROQUIS DE UBICACIÓN, de la escena del hecho y del cadáver del señor JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, Fs: 7-25
3. DILIGENCIAS DE RATIFICACION DE SECUESTRO, de las evidencias consistentes en vainillas de proyectiles de armas de fuego, realizada en el Juzgado de Paz de Tonacatepeque Fs: 55-59
4. OFICIO, procedente del Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional, suscrito por el Coronel RIGOBERTO ALAS SANTOS, de fecha trece de mayo del año dos mil cinco, en la que se informan que el imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ no posee ningún registro de armas a su favor Fs: 180

### VALORACION DE LA PRUEBA

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Publica y como las partes a tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para nosotros una certeza jurídica. Y es lo que se trataremos en este apartado de transmitir. Ya que no basta que el juzgador se

convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana crítica.

Aplicamos en la valoración de la prueba el método de la sana crítica que establece el Art.162 del Código Procesal Penal, y para tal efecto sentamos las bases para poder aplicar la sana crítica en el presente caso consideramos apropiadas invocar las reglas que se aplican en este método según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: " Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana crítica comenzando con lo lógico que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. El elemento psicológico es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorrer, tal como lo describe el expositor del derecho "Nicolás Framarino" en su obra "La Lógica de las Pruebas", dice: El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; Aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al elemento de la experiencia. Las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos validos y deberá examinar en el fallo la razón de su actitud con estas base podemos comenzar a entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la prueba que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Artículo 15 y 162 del Código Procesal Penal. consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 224 inciso último del Código Procesal Penal.

Cuando hacemos la valoración de la prueba testimonial en relación con las pretensiones de la fiscalía, podemos hacer las siguientes consideraciones:

**EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACION DELINCUENCIAL**

Tomando en cuenta que la teoría del caso tiene cuatro aspectos fundamentales a verificar: 1. Es el marco fáctico, historia o lo que se conoce como la hipótesis descriptiva y si la misma ha sido acreditada en la Vista Pública; 2. la teoría jurídica, si esos hechos narrados por la fiscalía se pueden adecuar a la norma jurídica como es en el presente caso el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en los Art. 128 y 129 N 3 y 7 CPn, 3. lo que se refiere a las pretensiones que la fiscalía tenía si efectivamente prueba la EXISTENCIA DEL DELITO y PARTICIPACION DELINCUENCIAL, 4. si los medios probatorios han sido los pertinentes e idóneos para acreditar la teoría del caso.

## EXISTENCIA DEL DELITO

Este elemento quedó plenamente acreditado con ACTA DE INSPECCION OCULAR POLICIAL, del cadáver de JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, practicado en el interior del cementerio General de esta ciudad Fs: 5-6, es importante ver que nos ubica en tiempo y lugar de los hechos, así como que se había dado un homicidio; así también ALBUM FOTOGRAFICO y CROQUIS DE UBICACIÓN, de la escena del hecho y del cadáver del señor JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, Fs: 7-25, que nos ubica en tiempo y lugar de donde se dio el homicidio; también con lo manifestado con los testigos ENRIQUE HENRIQUEZ y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA, lo que se ve corroborado con la prueba pericial consistente DICTAMEN DE RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE CADAVER, realizado en el occiso JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, por el Medico Forense Doctor WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro de Fs: 73-74; asimismo DICTAMEN DE AUTOPSIA, realizado en el cadáver del occiso JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, por el Medico Forense Doctor MIGUEL ENRIQUE VELASQUEZ VELASQUEZ, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cinco, de Fs: 181-185, donde se nos acredita la existencia de ese delito; RESULTADO DE ANALISIS BALISTICO COMPARATIVO, practicado en evidencia recolectada en la inspección ocular policia, realizado por el técnico MANUEL ALEXANDER HERNANDEZ ALFARO, de fecha cuatro de abril del año dos mil cinco, de Fs: 138; RESULTADO DE ANALISIS FISICO QUIMICO, practicado en las manos del cadáver del señor JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ, realizado dicho análisis por la Licenciada VILMA YANIRA CASTILLO RUIZ, de fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro, Fs: 134. por lo que el Tribunal tiene por acreditado la existencia de un delito de Homicidio en el presente caso. En cuanto a lo agravado lo analizaremos en el apartado de la PARTICIPACION DELINCUENCIAL.

## PARTICIPACION DELINCUENCIAL

La fiscalía en su hipótesis descriptiva en cuanto a la ocurrencia de los eventos y los efectos de la acción, se propuso acreditarnos cuatro puntos fundamentales: 1. el primer aspecto es que el día veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro en el interior del cementerio general de la ciudad de Tonacatepeque, lugar de donde se encontraba el cuerpo sin vida del joven JOSE ELIU ESCOBAR HENRIQUEZ estableciéndose a través de la investigación que el día antes mencionado el joven se encontraba en dicho lugar, en compañía de su padre señor ENRIQUE HENRIQUEZ con el propósito de construir un nicho. Sobre este punto de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos es importante revisar la inspección que se realiza por parte de la fiscalía agregada a fs 5 y 6 donde se

entrevista a los señores ENRIQUE HENRIQUEZ y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA, donde se nos ubica que los hechos se dieron a las seis de la mañana del día veinticuatro de mayo. Esa prueba documental cuando la comparamos con lo dicho por los testigos ENRIQUE HENRIQUEZ y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA, ambos coinciden que llegaron al cementerio a las seis de la mañana y que aproximadamente a las siete de la mañana empezaron los eventos. Ese aspecto se ubica en el cementerio de la ciudad de Tonacatepeque, aspectos de tiempo y lugar que han quedado acreditados para este Tribunal. lo cual se ha visto corroborado con la prueba documental como es la inspección de la policía y los dichos de los testigos.

La segunda pretensión de la fiscalía, se propuso acreditarnos es que el señor Henríquez se retiraba a la bodega ubicada a unos quince metros de donde se hacía la construcción de un nicho, cuando quitaba llave a la puerta de la bodega observó que frente a él pasaron tres sujetos con dirección hacia donde se encontraba su hijo en el lugar donde se construía un nicho y fue ahí cuando uno de los sujetos MATIAS AVILES le dijo "vos sos el Cabo", respondiéndole la víctima "yo soy", en ese momento observó que JOSE MATIAS AVILES QUIJANO, sacó de la altura de la cintura un arma de fuego y le comenzó a disparar en el cuerpo de su hijo, y así mismo los otros dos sujetos a quienes conoce como MAURICIO LOPEZ AVILES y OSCAR ERNESTO MELARA, también comenzaron a disparar a su hijo hasta que este cayó al suelo acercándose MAURICIO AVILES quien a corta distancia le efectuó un último disparo en la cara. Está ocurrencia de los eventos es importante verificarla en base a lo que dijo el testigo JOSE HENRIQUEZ en la Vista Pública quien nos dijo que cuando había ido a la bodega del cementerio a petición de su hijo para traer unas reglas, pues comenzaba a llover y querían poner un plástico, se dirigió a la bodega y estando ahí vio pasar a tres sujetos que eran MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, JOSE MATIAS AVILES QUIJANO y OSCAR ERNESTO MELARA, cuando los vio pasar, él se había desplazado de ocho a diez metros de donde construían el nicho. Sobre este punto, el testigo en el conainterrogatorio de la defensa se le preguntó cómo es que sabía los nombres de éstas personas, y porqué no dijo los nombres al inicio, y este Tribunal al valorar la prueba de conformidad al Art. 172 del Código Procesal Penal de lo lógico, lo psicológico y la experiencia, fue claro en decir que ene se momento no lo dijo porque temía que lo fueran matar, pero es interesante ver de que este tipo de información de la identificación de las personas, cuando la fiscalía hace su requerimiento de fs. 1 al 4 presentado a las quince horas del día catorce de Noviembre del año dos mil cuatro, ellos ya tienen individualizados los nombres de estas personas MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, JOSE MATIAS AVILES QUIJANO y OSCAR ERNESTO MELARA, el testigo dijo "yo los conocí porque trabajaba en un camión en la arenera, y en ese lugar esas tres personas MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, JOSE MATIAS AVILES QUIJANO y OSCAR ERNESTO MELARA, los había visto, ya de tiempo los conocía" ese punto de individualización de los sujetos que dice que esos tres sujetos salieron donde su hijo y MATIAS AVILES le preguntó "vos sos El Cabo" y él que estaba como a una distancia de seis a ocho metros y éste les contestó que él era. Es importante ver que la distancia a la que se encontraba el testigo ENRIQUE HENRIQUEZ es creíble que pudo oír eso que le dijo el sujeto, lo que se ve corroborado porque el señor FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA, afirmó que así le dijeron y cuando revisamos el acta de inspección policial también corroboraron estos testigos que así le dijeron a la víctima antes de dispararle. Cuando el testigo ENRIQUE HENRIQUEZ que

cuando los muchachos se dirigieron donde su hijo pasaron a tres metros de distancia de él, su hijo estaba en ese lugar donde construían un nicho, luego los vio disparar a los tres sujetos a su hijo y pudo ver desde donde estaba que todos disparaban. Dentro de esa ocurrencia de los eventos de lo que se conoce como acción en materia penal, consideramos que este testigo cuando corroboramos a lo que dice el testigo FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA dice que sólo escuchó la voz de la víctima y dos voces más que él no vio quienes eran, ya que el mismo dice que esto no es conmigo y el miedo que le dio sólo escucho un disparo y salió corriendo escuchando posteriormente más disparos. Cuando revisamos lo que habla el Dr. Casado Pérez sobre la valoración de la prueba por indicios dice que uno de los primeros requisitos que debe revisarse es a) primer requisito que debe llenar es que la prueba desarrollada y base del hecho delictivo es una prueba directa, y en el presente caso para iniciar ese análisis, el tribunal considera que hubo prueba directa pues en primer orden tenemos a dos testigos ENRIQUE HENRIQUEZ y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA; b) el segundo requisito se refiere a la autoría y que ésta se infiera de hechos indiciarios plenamente probados y racionalmente conectados con el hecho delictivo, debiendo excluirse las sospechas y conjeturas. c) como tercer requisito es que no se trate de un único indicio, sino multiplicidad de ellos en funciones de circunstancia de cada caso que ordenados nos lleve de los hechos conocidos a los hechos desconocidos y en el presente caso el testigo ENRIQUE HENRIQUEZ, si lo cotejamos con lo que dice el testigo FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA es concordante, en cuanto a que había llegado como a las seis de la mañana, los hechos sucedieron como a las siete y media y que los sujetos que llegaron lo agarraron balazos; el señor ENRIQUE HENRIQUEZ dice que vio a tres sujetos y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA dijo que sólo oyó la voz de dos sujetos más a la de la víctima, al revisar la prueba pericial que se refiere al dictamen de reconocimiento legal de cadáveres, el dictamen de autopsia es importante porque el testigo ENRIQUE HENRIQUEZ, habla de multiplicidad de disparos, y en la autopsia aparece que tiene nueve orificios de entrada, cuando se revisa los resultados de análisis de balística comparativo de fs 181 al 185 se puede verificar que se levantaron siete casquillos de arma de fuego, por lo tanto el que sólo haya hecho un disparo como lo dice el testigo FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA, quien dijo que primero escuchó un disparo y luego escuchó varios disparos, y el señor Henríquez oyó multiplicidad de disparos, por lo que este punto está plenamente acreditados tanto con prueba documental, testimonial y pericial, ya que en acta de la policía se habla de la multiplicidad de orificios que presentaba el cadáver y así también de las evidencias que recolectan en el lugar y que se ve corroborado con el croquis de ubicación de fs 7 al 25. en cuanto a los efectos de la acción, la fiscalía se propuso como un tercer punto, acreditarnos que luego los tres individuos salieron corriendo con un arma cada uno tipo pistola en las manos, pasando nuevamente por la bodega donde se encontraba el testigo HENRIQUEZ ENRIQUEZ quien afirma que al observar lo sucedido se quedó mudo, no pudo reaccionar. Este efecto de la acción se vio acreditado porque el testigo ENRIQUE HENRIQUEZ ha contado que los sujetos se dieron a la fuga, lo cual se narra en el acta de investigación policial, por lo que ha quedado acreditado. Como un cuarto punto de la hipótesis descriptiva de la fiscalía, es que el padre de la víctima corrió a donde su hijo encontrándole sin vida observándole varias lesiones en el cuerpo y en la cara, luego se avisó a la Policía Nacional Civil, si revisamos el álbum fotográfico y croquis de ubicación de la escena del hecho y el cadáver de fs 7 al 25 se ve corroborado, tiene multiplicidad de disparos en el cuerpo y en el rostro. En cuanto a la individualización que el señor ENRIQUE HENRIQUEZ hace del acusado que en este caso conocemos como

MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, le creemos al testigo porque en el contrainterrogatorio no ha sido desacreditada su versión, y en el desarrollo que ha hecho la fiscalía ha quedado claro la descripción del lugar de los hechos, la ocurrencia de los eventos y los efectos de la acción y la parte conclusiva que el señor MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, ha participado en el presente hecho. D) como cuarto requisito es que no existan contradicciones exculpatorias o coartadas que hagan dudar la virtualidad incriminatoria de los indicios la cual debe ser corroborada con otros medios probatorios. Lo cual no se ha dado en el presente caso que permita excluirlo de la responsabilidad del delito. Y por tanto encontramos culpable al señor MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de la vida JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, siendo que se ha demostrado que actuó en el presente caso con alevosía y así lo mantendremos en el análisis de los elementos del tipo, responsabilidad civil y penal y fallo de la presente caso.

## ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 NUMERALES 3 y 7 DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE LA VIDA DE JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ

### ACCIÓN Y TIPICIDAD

#### ACCIÓN

El Tribunal tuvo por acreditado que el día veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro en el interior del cementerio general de la ciudad de Tonacatepeque, como a las siete horas aproximadamente lugar de donde la víctima JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, junto con su padre el señor ENRIQUE HENRIQUEZ y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA construían un nicho, y en momentos que el señor ENRIQUE HENRIQUEZ se retiró a la bodega del lugar ubicada a unos quince metros de donde se encontraba JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, pudo ver que pasaron tres sujetos, entre ellos el imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, quienes le preguntaron si el era El Cabo, a lo que el contestó que si, y procedieron a efectuarles multiplicidad de disparos quitándole la vida y luego se retiraron del lugar, lo cual fue comprobado con la prueba vertida en este proceso, y que ha sido analizada en apartado anterior.

#### TIPICIDAD

Se procederá al análisis de la existencia del delito de Homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 128 del CP, el cual dice: "El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años".

Se ha establecido que se ha dado la agravante en el presente proceso del Art. 129 N 5 para ambos delitos el cual literalmente dice:

Art. 129 se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

3° Con Alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad.

7° Por motivos abyectos o fútiles

La Conducta Típica es matar, la ley prohíbe que se cause un resultado en este caso la muerte, sin entrar en el modo de su producción, lo que plantea en la doctrina la relevancia de la omisión y al ser un tipo de resultado, también la relación de causalidad, lo cual no es objeto del presente caso.

La conducta típica descrita por el legislador consiste en el que matare a otro, no siendo necesario que concurren otros requisitos subjetivos tanto el sujeto activo como el pasivo del delito, más que ser cualquier persona, pues no se determina que ambos sujetos deban tener características especiales para conformar la figura simple de este delito. Pero se tiene que en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la vida de JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, se han dado las agravantes que hablaban los numerales 3° y 7° del Art. 129, CPn pues se ha demostrado que el objeto de matar a dicha víctima obedeció a motivos de rivalidad de maras, así como también abusaron de la superioridad numérica ya que se trataban de tres sujetos contra una sola víctima que se encontraba indefensa en ese momento siendo que la agravante que está plenamente acreditada es la alevosía.

#### BIEN JURÍDICO TUTELADO:

El Bien jurídico tutelado es la VIDA HUMANA, en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución de la República. Legalmente, se considera a la vida como el más importante de los bienes y como la base física y el presupuesto de los demás bienes, lo cual también se afirma en la exposición de motivos del Código Penal. Por lo que con la acción realizada por el señor MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, tenemos que se dañó la vida del señor JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, y que son presupuesto para la realizar los otros bienes jurídicos de las víctimas y no hay duda que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por el legislador, ha sido grave.

#### AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

En cuanto a la participación del imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, ésta fue plenamente acreditada ya que con toda la prueba indiciaria que desfiló en la Vista Pública, se tiene como resultado que él cometió el delito atribuido de HOMICIDIO AGRAVADO regulado en los Arts 128 y 129 N 3 y 7 CPn en perjuicio de la vida de MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, ya que se acreditó que dicho imputado llegó al Cementerio de Toancatepeque, junto con otros sujetos donde se encontraba laborando la víctima junto con su padre haciendo un nicho y le efectuaron varios disparos siendo esto observado por los testigos ENRIQUE HENRIQUEZ, y FELIPE CONCEPCIÓN TORRES ESPINOZA quienes acreditaron la participación del imputado en mención.

#### ANTI JURICIDAD:

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Al no concurrir ninguna causa de justificación en el presente caso las conductas del procesado se califican como antijurídicas.

#### CULPABILIDAD:

Habiéndose establecido que el enjuiciado cometió un hecho típico y antijurídico, es procedente entrar a analizar si concurren en él, los presupuestos para responsabilizarlo penalmente. Estos son: a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo este término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.). Como ya se dijo, es obvio que el imputado posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivados racionalmente por la normativa penal que prohíbe matar, ya que el señor MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, estableciéndose en la vista pública que se expresa de manera clara y coherente, infiriéndose por ello que posee un desarrollo intelectual normal y la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito respecto a la conducta realizada por ellos; b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal sólo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Este Tribunal tiene certeza que el enjuiciado tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por él está prohibida por la ley, la conciencia que matar, es algo de tanta claridad e importancia, que se da por hecho que toda persona con un desarrollo normal, como es el caso del imputado, conocen que tal comportamiento es ilícito; c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley puede exigir comportamientos difíciles pero no exige comportamientos imposibles, y en el hecho que nos ocupa se ha establecido, que para el imputado no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado por él. Por lo tanto el imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES es culpable como autor directo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO regulado en los Arts 128 y 129 N 3 y 7 CPn en perjuicio de la vida de JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, por lo que en razón de ello es procedente imponerle la sanción correspondiente.

#### ADECUACIÓN DE LA PENA

Sanción aplicable: De acuerdo con los 128, 129 N° 2 y 3 del Código Penal, la sanción por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO es de TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN; habiéndose establecido que el ILÍCITO se cometió en contra de la vida del señor JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, por la acción del imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES y tomándose en cuenta que para la determinación de la pena, ésta no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor del mismo, lo cual será proporcional a su culpabilidad; para lo cual se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente: a) Respecto al daño causado en los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO debe tenerse en cuenta que la vida e integridad personal por la violencia utilizada directamente en las personas ocasionándose así un perjuicio en su vida e integridad tal como se ha establecido en los hechos probados; b) Los motivos que llevaron a cometer el hecho delictivo se colige de conformidad a la prueba vertida en la audiencia de la vista pública un total menos precio a la vida; c) Para establecer la mayor o menor

comprensión del carácter ilícito del hecho, se toma en cuenta las circunstancias personales del autor, quien manifestó ser de diecinueve años de edad, empleado por lo que tomando en cuenta dichas circunstancias este Tribunal considera que a esa edad se tiene la madurez psíquica, emocional y moral para que comprenda y entienda la trascendencia tanto en el aspecto particular como en el aspecto social y las consecuencias directas de lo ilícito de su actuar, así como la gravedad tanto del delito como de la pena del mismo, ya que se tiene como pena mínima TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. Que en la presente audiencia de la vista pública no se han demostrado ninguna excluyente de responsabilidad en el presente caso; d) Respecto a este hecho no hay circunstancias atenuantes, que se hayan establecido en la presente audiencia de la Vista Pública.

Este Tribunal considerando lo antes relacionado, estima que el señor MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, es culpable como autor directo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO regulado en los Arts 128 y 129 N 3 y 7 CPn en perjuicio de la vida de JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, y habiéndose delimitado el mínimo y el máximo a imponer en el hecho antes descrito, y que no existía ninguna motivación para realizar los mismos en consecuencia este tribunal impone como total de la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado; en este caso, el hecho fue un acto voluntario contrario al derecho en su totalidad y cometido por el autor imputable y culpable, que afectó por ser los delitos de naturaleza pluriofensivo tanto física, psíquica y moralmente en las víctimas al haberse realizado la violencia física y moral directamente sobre los mismos, y no obstante no haberse establecido objetiva y fehacientemente la totalidad el daño causado; así como la situación económica del imputado MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, por lo que se estima que la responsabilidad civil por la que debe condenársele a dichos imputados es en la cantidad de CINCO MIL DOLARES, por el delito en perjuicio del señor JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, los cuales deberán ser entregados a quien demuestre ser parte ofendida en el presente proceso.

#### COSTAS PROCESALES

En cuanto a las Costas Procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la Administración de Justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

#### POR TANTO:

Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionados y de conformidad con los Artículos 11, 12, 175 numeral 2°, 181, 189 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, 1, 2, 3, 4, 5 inciso 1°, 12, 13, 18, , 32, 33, 44, 45 numeral 1°, 46 numeral 1°, 47, 58 numeral 1°, 62, 63, 64, 65, 68, 114, 115, 116, 128, 129 N 3 y 7 todos del CÓDIGO PENAL, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 1° y 2°, 13, 15, 19 numeral 1°,

42, 43, 53 inciso primero numeral 1 y 12, 87, 88, 121, 130, 162, 167, 184, 186, 191, 206, 259 al 261, 325 al 327, 329, 330 numerales 1 y 4, del 338 al 340, 342; del 345 al 348, 351, 353, 354, 356 al 359, 361, 363, 364, 441 y 450 todos del CÓDIGO PROCESAL PENAL; en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal por UNANIMIDAD FALLA: I) CONDÉNASE AL IMPUTADO MAURICIO ALEXANDER LOPEZ AVILES, de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, a la pena principal de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN como autor directo y responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el Artículo 128, 129 numeral 3° y 7° del CPn en perjuicio de la vida de JOSE ELIU ESCOBAR ENRIQUEZ, a la pena principal de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. II) CONDÉNASELE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL a pagar la cantidad de CINCO MIL DOLARES, los cuales deberán ser entregados a quien demuestre ser parte ofendida. III) CONDÉNASE al imputado antes mencionados a la pena accesoria consistente en la pérdida de los derechos del ciudadano durante el tiempo que dure la pena principal. IV) ABSUELVASE al imputado de las COSTAS PROCESALES las cuales correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. Constando en las presentes diligencias que el imputado se encuentra bajo la medida cautelar de privación de libertad, desde el día doce de noviembre del año dos mil cuatro agregada a Fs: 46 y 47, tiempo que deberá tomarse en cuneta para el computo de la pena respectiva; y habiendo recaído una sentencia condenatoria por lo que existe más el peligro de fuga del imputado y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta sentencia continúe con la medida cautelar de privación de libertad, la cual deberá guardar en Centro Penal correspondiente. No se hace la devolución de ningún objeto por no haber sido recibido ningún depósito, decomiso o secuestro tal y como consta en oficio agregado a fs. 201. En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente remítanse las certificaciones respectivas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de esta ciudad y archívense las presentes diligencias. Quedando notificados las partes presentes en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia.